

**Recurso 164/2024**  
**Resolución 183/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de abril de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE CENTROS CATÓLICOS DE AYUDA AL MENOR” (ACCAM)**, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Concierto social de 8 plazas de acogimiento residencial, en vivienda pública en la provincia de Almería (Aguadulce) para menores que se encuentren bajo la protección de la Junta de Andalucía. Modalidad: acogimiento residencial básico” (Expediente CONTR 2024 0000215823) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos y demás documentación de la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 658.891,79 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Asimismo, se rige por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención de las Personas con Discapacidad en Andalucía, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante, Ley 12/2007), la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, Ley 1/2014), el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, el Decreto

39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados (en adelante, Decreto 39/2011); con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

**SEGUNDO.** El 24 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación presentada por la asociación recurrente, con relación al contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

No obstante, previamente, el 11 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, solicitud de medida cautelar previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación presentada por la Asociación de Personas con Discapacidad El Saliente, con relación al contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, en la que pone de manifiesto su intención de interponer el citado recurso contra la licitación por existir un error aritmético en los cálculos del presupuesto de licitación.

El mismo dio lugar al procedimiento de recurso especial 153/2024. El 16 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico general de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la Asociación de Personas con Discapacidad El Saliente, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa que rigen la licitación del contrato administrativo especial antes mencionado. En su escrito la recurrente pone de manifiesto que ya había solicitado la suspensión del procedimiento de licitación a través del escrito presentado el 11 de abril de 2024. Mediante Resolución MC 49/2023, de 19 de abril, este Tribunal acuerda la adopción de la medida cautelar interesada.

Mediante Resolución 171/2024, de 22 de abril se ponía fin al procedimiento de recurso especial, determinándose la anulación de los pliegos y demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Es decir, con anterioridad a la interposición de este recurso especial el anuncio de licitación y los pliegos impugnados estaban ya anulados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Procede a continuación abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.



Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

El artículo 8 de los estatutos de la asociación recurrente justifica los fines de la asociación señala en su párrafo primero que están relacionados con la *“integración y asistencia de la juventud y la infancia en situaciones de necesidad”*.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos no se han incluido por error algunas partidas destinadas al coste de personal que abocan a la incorrecta configuración del presupuesto base de licitación.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el encabezamiento del recurso consta que el mismo se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos.

Partiendo de lo anterior, hemos de entender que el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato administrativo especial, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública, resultando, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 y 2 a) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado en el registro electrónico general de la Junta de Andalucía se ha formalizado en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50, letra b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.**

En el presente supuesto, los actos objeto del recurso especial se encuentran ya anulados. Si bien su anulación no se encontraba a la fecha de interposición del recurso especial. Es decir, la fecha de interposición del recurso es anterior a la publicidad de la anulación de los pliegos provocada por la resolución del Tribunal de 22 de abril de 2024, por la que se procedía a anular los pliegos. Ello determina la pérdida del objeto del recurso especial entablado, y con ello la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE CENTROS CATÓLICOS DE AYUDA AL MENOR” (ACCAM)**, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Concierto social de 8 plazas de acogimiento residencial, en vivienda pública en la provincia de Almería (Aguadulce) para menores que se encuentren bajo la protección de la Junta de Andalucía. Modalidad: acogimiento residencial básico” (Expediente CONTR 2024 0000215823) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Almería.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

